



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0134/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2014-0024, relativo al recurso de casación interpuesto por Cleudys Sánchez Nina contra la Sentencia núm. 00105/2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia de amparo núm. 00105/2013, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013). Su dispositivo es como sigue:

*PRIMERO: RECHAZAR como en efecto RECHAZA el pedimento de incompetencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: DECLARAR como en efecto DECLARA Inadmisibile el presente Recurso de Amparo por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.*

*TERCERO: PERMITIR como en efecto PERMITE que pueda ser reintroducido el recurso de Amparo con documentos originales incluida la certificación del Instituto Agrario Dominicano.*

En el expediente relativo al presente recurso no consta acto de notificación de la sentencia recurrida a ninguna de las partes en el presente proceso.

#### 2. Presentación del recurso de casación

El señor Cleudys Sánchez Nina interpuso el presente recurso de casación el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida, tras considerar que la misma resulta negatoria de justicia y violatoria de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales a la igualdad, a acceder al recurso, a una justicia asequible y oportuna, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Este recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), luego de la reforma que introdujera la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008). El mismo fue notificado a la parte recurrida, señor Cesar Neftalí Alcántara, mediante Acto núm. 139-2013, instrumentado por el ministerial Francisco Fabián Matías, alguacil de estados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Don Juan, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata inadmitió el recurso de amparo presentado por el señor Cleudys Sánchez Nina contra la Sentencia núm. 00105/2013, basado, esencialmente, en los motivos siguientes:

*a. CONSIDERANDO: Que la parte recurrida en la acción de amparo, solicitó que el tribunal se declare incompetente, toda vez que los terrenos envueltos en la litis no están registrados, que el tribunal se reservó el fallo para ser dado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, a la cual el tribunal debe dar contestación primero; que la parte recurrente en amparo sostiene: que el art. 7 párrafo II de la ley de Amparo de Rep. Dom. Dice (sic): En aquellas situaciones en la que el Juez Originalmente apoderado de la Acción de Amparo se considera incompetente para conocer la misma, de conformidad con el presente artículo este deberá señalar expresamente en su competencia respecto del mismo. No pudiendo el que resultare apoderado rehusarse a estatuir en relación, bajo pena de incurrir en Negación de Justicia (sic); que el juez que estatuya en materia de amparo podrá condenar en Astreinte, con el respeto (sic) de constreñir al agravante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el efectivo cumplimiento de lo ordenado; que dentro de las garantías de los derechos fundamentales, que protege la Constitución de la República, esta la protección a la propiedad y bienes de familia; que la parte recurrida o demandada sostiene: que el demandante alega lo siguiente: “que en fecha 23 de marzo del dos mil trece (2013) sus empleados junto a dos los cuales son codueños junto con el accionante, no pudieron hacer su trabajo, pues el señor Nefthalí había roto la cerca; que entre demandante y demandado existe un conflicto; que para sustentar el presunto derecho de propiedad que alega poseer el demandante ha depositado una copia del certificado de Título provisional de fecha 6 de agosto del año 2012; que la relación de hecho que narra el demandante, a simple vista se puede deducir que los hechos que señala, en caso de ser ciertos, constituirían violaciones de derecho común; que el demandante ha dirigido distintas acciones; que lo que existe entre demandante y demandado es un conflicto por posesión.*

*b. CONSIDERANDO, que del estudio y ponderación del presente caso de Amparo del cual se encuentra apoderado este tribunal, tenemos la obligación procesal de dar contestación a la solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, ésta no sólo es solicitada sin decir cuál es el tribunal competente como bien lo establece la ley 834 de 1978 y la propia ley de Amparo No. 437-06 sino que al declararse la Cámara Penal ya mencionada incompetente y decir que este tribunal es el competente, el tribunal debe conocerlo, como lo expresa el artículo 7 de la ley de Amparo, lo que nos da la referida competencia; que al estudiar el fondo del proceso, resulta inconcebible que en la presente etapa del derecho, se sometan como pruebas fotocopias; que en la audiencia de presentación de pruebas, la parte recurrente dice: Así mismo vamos a proceder a establecer las pruebas de dicho recurso, queremos depositar: -Título de la propiedad, 2-copias de los linderos 3-Copias de las planos de la propiedad, las demás pruebas son propiedad del tribunal.*

*c. CONSIDERANDO, que este tribunal ante las pruebas presentadas en fotocopias, sin estar ninguna de ellas en original o copias certificadas, ya que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*testigos por si, no pueden establecer la titularidad de la propiedad; que este tribunal fue claro al decirle a la parte recurrente, que una certificación del Instituto Agrario Dominicano no debía depositarse junto al escrito justificativo de conclusiones, pues no entraría en el debate, pero la parte demandante prefirió concluir, sin pedir aplazamiento para su depósito, depositando una fotocopia de esta certificación con el escrito justificativo, la cual aun cuando fuera la original que es lo correcto, no podría examinar, pues vulneraríamos el artículo 69 de nuestra Constitución en lo referente a la Tutela Judicial efectiva y de debido proceso, al no entrar en el proceso de los debates, aun cuando esta sea notificada, pues estaban cerrados para el depósito de documentos y sólo se podían referir a los que ya han sido debatidos; que ante la situación antes presentada, tomando en consideración lo delicado que es condenar en Astreinte y ordenar desalojo entre otros pedimentos basamentados en fotocopias, hasta el extremo de que la sentencia de incompetencia dado por la Cámara Penal, se depositó en fotocopia y no una copia certificada; que este tribunal al tratarse de un Amparo, la cual conforme al artículo 29, no está sujeta a ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, a fin de no conculcar derechos fundamentales al reclamante, debe buscar una medida salomónica; que si bien es cierto el artículo 23 de la ley que ampara el recurso establece que el juez que conoce el recurso puede acoger la reclamación o desestimarla, el tribunal en virtud de que las inadmisiones son infinitas en materia inmobiliaria, debe declarar inadmisibile el recurso sometido al tribunal, pero permitiendo que una vez tengan los originales pueda ser reintroducido por ante este tribunal.*

*d. CONSIDERANDO, que lo precedentemente indicado surge en virtud de que el mismo artículo 23 ya mencionado, dice que el juez a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, pero al proceso se han sometido fotocopias incluso de fotos, que no pueden servir de fundamento a una sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación**

El recurrente en casación, señor Cleudys Sánchez Nina, pretende que sea declarada nula la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Resulta que: En la sentencia No. 00105/2013 de fecha 06/08/2013 cuyo expediente está registrado en el Tribunal de Jurisdicción Original con el No. 42422130001 notificado a la parte Recurrente el Jueves 15/08/2013 el Juez de jurisdicción Original Olvidó (sic) estatuir Sobre (sic) el Objeto (sic) del Recurso., (sic) ya que el Objeto del Recurso era obtener El amparo de la Violación del Derecho fundamental de Propiedad (sic)., (sic) Protegido (sic) por la Constitución y por la Convención de los Derechos Humanos y de lo cual la Sentencia No. 00105/2013 de fecha 06/08/2013., no expresa Nada (sic).*

*b. ...el Juez de la Jurisdicción Original Olvido (sic) estatuir Sobre (sic) LAS CONCLUSIONES DEL RECURSO. (sic) y de lo cual la Sentencia No. 00105/2013 de fecha 06/08/2013., (sic) no expresa Nada (sic).*

*c. ...el Juez de la Jurisdicción Original Olvido (sic) estatuir Sobre (sic), LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS DEL RECURSO, ya que dichas pruebas demuestran la Violación (sic) del Derecho (sic) fundamental de Propiedad (sic)., Protegido (sic) por la Constitución y por la Convención de los Derechos Humanos y de lo cual La (sic) Sentencia No. 00105/2013 de fecha 06/08/2013, no expresa Nada.*

*d. Resulta que: Así mismo ha sido juzgado por Nuestra Suprema corte (sic) de Justicia “ES NECESARIO QUE LOS JUECES PONDEREN TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS, DE CUYO RESULTADO FORMARAN SU CRITERIO, NO BASTANDO CON EL ANALISIS DE PARTE DE LA MISMA, PUES ESE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROCEDER EVITARIA EL ESTUDIO DE PRUEBAS QUE POR SU IMPORTANCIA PODRIAN DETERMINAR EL CURSO DE LA SOLUCIÓN, QUE SE DARIA AL ASUNTO” Sentencia del 14/02/2001 B.J. No. 1083., Pag. (sic) 487.*

*e. Resulta que: Habiendo depositado junto con el Recurso de amparo las siguientes pruebas documentales: 1)-Copia Titulo de la Parcela (IAD), 2)- Foto del Intruso (sic) en la Parcela 3)- Plano de la Parcela 4) Foto del Corte de las Divisiones de la Parcela (linderos). 5)- Auto No. 0021 de fecha 13/05/2013 6)- Notificación de fecha 28/05/2013., y habiendo depositado las siguientes Pruebas Testimoniales (sic) a)- Ingeniero Duarte Nina., b)- Manolo Ozuna (sic) c) Ramón Matías., además habiendo depositado después de haberle Notificado a la parte recurrida UNA CERTIFICACIÓN, reciente de fecha 16/07/2013., del Instituto Agrario Dominicano donde acredita la titularidad del Derecho de Propiedad vulnerado por el Sr. Cesar Neftalí Alcántara, en contra (sic) del Sr. Cleudys Sánchez Nina por lo que el Tribunal contaba con suficiente pruebas para reconocer el recurso de amparo y el rechazo por documentaciones en fotocopia no está establecido en la Ley de Amparo ni la Constitución por lo que existe en la Sentencia (sic) es una Negación de Justicia al: OMITIR ESTATUIR SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO., OMITIR ESTATUIR SOBRE LA (sic) CONCLUSIONES DEL RECURSO Y OMITIR ESTATUIR SOBRE LA NATURALEZA DE LAS PUEBAS (sic) DEL RECURSO.*

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar ADMISIBLE, el Recurso de Casación Interpuesto por la Lic. María Genao en contra (sic) de la Sentencia No. 00105/2013 de fecha 06/08/2013 cuyo expediente está registrado en el Tribunal de la Jurisdicción Original con el No. 424220130001 notificado a la parte recurrente el jueves 15/082013. Por haber sido interpuesta de forma hábil como ordena y manda la ley en cuanto a la forma., y reposar en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas, jurídica Constitucional, la ley de Amparo, la ley de Casación y Convenios Internacionales (Convención Americana de los Derechos Humanos) en cuanto al fondo.*

*SEGUNDO: Declarar NULA La Sentencia No. 00105/2013 de fecha 06/08/2013., cuyo expediente está registrado en el Tribunal de Jurisdicción Original con el No. 424220130001 notificado a la parte recurrente el jueves 15/08/2013., Puesto (sic) que en su fallo segundo declara Inadmisible (sic) el Recurso de Amparo alegando que las pruebas fueron depositadas en fotocopias estando dicho fallo (MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL), por existir en ella Violaciones Constitucionales y de los Convenios establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos., que por su Característica (sic) y Naturaleza (sic) tienen el Carácter (sic) Constitucional, referente a: Violación al Derecho de Igualdad, Negación de Justicia, Derecho a un Recurso, Derecho a Una Justicia Asequible y Oportuna, Derecho a la tutela Judicial, Violación Al Debido Proceso (sic). Por existir en ella Violaciones Procesales y Jurisprudenciales tales como: OMISIÓN DE ESTATUIR SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO., OMISION DE ESTATUIR SOBRE LA (sic) CONCLUSIONES DEL RECURSO Y OMISIÓN DE ESTATUIR SOBRE LA NATURALEZA DE LAS PUEBAS (sic) DEL RECURSO., Por violar la ley que Regula y Rige la Materia LEY DE AMPARO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.*

*TERCERO: Ordenar él (sic) envió (sic) del expediente a un Tribunal Competente para conocer sobre el Recurso de Amparo interpuesto para proteger el Derecho de Propiedad, establecido en el art. 51 de la Constitución de la República violado por el SR. CESAR NEFTALÍ ALCANTARA, en contra del SR. CLEUDYS SANCHEZ o en su Defecto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(sic) por la Naturaleza (sic) del recurso que se avoque esta Honorable Corte al conocimiento del mismo y EMITIR Orden de Alejamiento (sic) al SR. CESAR NEFTALÍ ALCANTARA., de la Propiedad del SR. CLEUDYS SANCHEZ, e indemnización por Daños y Perjuicios por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00). ORDENAR un Astreinte de (RD\$15,000.00) Quince mil Pesos (sic) por cada día dejado de cumplir la presente Sentencia.*

*CUARTO: Ordenar la Costa (sic) como Estipula (sic) y Manda (sic) la ley.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación**

La parte recurrida, representada por el señor Cesar Neftalí Alcántara, no presentó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de casación le fue debidamente notificado a través del Acto núm. 139/2013, instrumentado por el ministerial Francisco Fabián Matías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Don Juan, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, en el trámite del presente recurso, son los siguientes:

1. Acto núm. 139/2013, instrumentado por el ministerial Francisco Fabián Matías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Don Juan, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica al señor César Neftalí Alcántara en su propia persona el recurso de casación interpuesto por el señor Cleudys Sánchez Nina.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 84/2013, instrumentado por el ministerial Francisco Fabián Matías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal Don Juan, el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se le intima al señor César Neftalí Alcántara, en su propia persona para comparecer el lunes diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) ante el procurador fiscal del Distrito Judicial Monte Plata.
3. Resolución núm. 12667, emitida por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se remite al Tribunal Constitucional el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cleudys Sánchez Nina ante la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 112/2013, instrumentado por el ministerial Francisco Fabián Matías, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Don Juan, el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), mediante el cual se le notifica, intima y pone en mora al señor César Neftalí Alcántara, en su propia persona, las conclusiones justificativas del recurso de amparo en su contra por violación al derecho de propiedad.
5. Informe realizado por el señor Juan Luis Almeno Díaz, del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), relativo al levantamiento topográfico realizado en la parcela del señor Cleudys Sánchez Nina y la señora Eleudora Alcántara, entre otros.
6. Comunicación emitida por el director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), señor Emilio Toribio Olivo, el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual se remite al Tribunal Constitucional copia de los resultados de los levantamientos topográficos realizados en la parcela del señor Cleudys Sánchez Nina y la señora Eleudora Alcántara, entre otros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano a favor del señor Cleudys Sánchez Nina en el que se hace constar que ha sido beneficiado del asentamiento núm. AC-427-Carmen Celia Ricardo, en la designación catastral de origen núm. 01-B, del distrito catastral núm. 06, del municipio Monte Plata.
8. Copia del plano realizado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en relación con la parcela de la señora Eleudora Alcántara Alcántara.
9. Croquis de designación catastral de origen relativa a la superficie propiedad del señor Cleudys Sánchez Nina, en la provincia Monte Plata.
10. Certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se certifica:

*UNICO: Que según investigación realizada en los diferentes departamentos y en los archivos del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), bajo el oficio No 00775, el señor CLEUDYS SANCHEZ NINA, Cédula de Identidad Electoral No. 110-0006633-9, APARECE REGISTRADO como beneficiario de la Reforma Agraria en el Asentamiento AC-427-Carmen Celia Ricardo, Parcela Interna S/N, Parcela Catastral No. 01-B, del DC-06, Sección Frías, en el Municipio de Monte Plata, Provincia Monte Plata. Este Título fue confeccionado el Seis de Agosto del año Dos Mil Doce (06/08/2012).*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto que da lugar a este recurso se origina con la supuesta intromisión del señor César Neftalí Alcántara en la parcela presuntamente propiedad del señor

Expediente núm. TC-08-2014-0024, relativo al recurso de casación interpuesto por Cleudys Sánchez Nina contra la Sentencia núm. 00105/2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cleudys Sánchez Nina, en la que junto a otros, procedieron a destruir la cerca, poner cadena y candado en la entrada de la parcela, así como a secuestrar productos y utensilios para la siembra de plátano.

Frente a esta situación el señor Cleudys Sánchez Nina accionó en amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual fue declarada inadmisibile mediante Auto núm. 00021/2013, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), notificado a la parte recurrente el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), tras determinar que el Tribunal competente era el de jurisdicción original.

El tres (3) de junio de dos mil trece (2013) el señor Cleudys Sánchez Nina interpuso recurso de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, invocando la vulneración del derecho de propiedad y solicitando al tribunal que ordene el desalojo del señor César Nefalí Alcántara de la parcela presuntamente propiedad del señor Cleudys Sánchez Nina y le imponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por valor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 150,000.00).

Por su parte, el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) el juez de amparo dictó la Sentencia núm. 00105/2013, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el señor Cleudys Sánchez Nina, tras determinar que debido a que los elementos aportados al proceso habían sido sometidos en fotocopias, el tribunal se encontraba imposibilitado de decidir el recurso. El veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013) esta decisión fue recurrida en casación por el señor Cleudys Sánchez Nina, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, dirigida a los honorables magistrados que componen la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

8.1. Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso de casación, así como las cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de este proceso. A este respecto lo primero que debe precisarse es que al momento de interponerse la acción de amparo estaba en vigencia la Ley núm. 137-11 y, sin embargo, el juez de amparo falló en virtud de una ley que estaba derogada en ese momento, la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), , (en adelante, “Ley núm. 437-06”). En este sentido, este tribunal procede a exponer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de casación objeto de examen en la presente sentencia fue interpuesto el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Monte Plata contra la Sentencia núm. 00105/2013, dictada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata. Mediante Sentencia núm. 54, del once (11) de junio de dos mil catorce (2014), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se declaran incompetentes para conocer del recurso y lo remitieron al Tribunal Constitucional para su conocimiento y decisión. Como fundamento de su decisión, la resolución declara:

*Considerando: que es de principio que tanto la normativa constitucional como las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y Organización Judicial, son de aplicación inmediata; por lo que, cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulga una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuye competencia a otro tribunal, el tribunal anteriormente apoderado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;”*

*Considerando: que el artículo 94 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal en la forma bajo las condiciones establecidas en esta ley; Considerando: que el recurso de revisión de que se trata fue interpuesto en fecha posterior a la integración del Tribunal Constitucional; que, de conformidad con la disposición del antes transcrito artículo 94 de la Ley No. 137-11, el conocimiento de dicho recurso es de la exclusiva competencia del Tribunal Constitucional;*

- b. En este sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia señalan que, de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de dos mil diez (2010),

*La Suprema Corte de Justicia mantuvo las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional hasta tanto fuera integrada dicha instancia; que, en cumplimiento con la disposición del artículo 189 de la Constitución, en fecha 13 de junio de 2011, fue promulgada la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, siendo posteriormente publicada el día 15 del mismo mes y año;[...]*

- c. Asimismo, las Salas Reunidas consideran que, tras

*haber devenido en incompetentes para conocer y decidir el recurso de que están apoderadas, procede declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

d. A consideración de este tribunal, tomando en cuenta que el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con una norma que no le resultaba de aplicación en ese momento [la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), aun cuando estaba vigente la Ley núm. 137-11], y en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley en el tiempo, este tribunal reconoce su competencia para conocer el presente recurso.

e. En este sentido, este colegiado considera que en el presente caso se evidencia una situación que amerita y le faculta para recalificar el recurso de casación interpuesto por el señor Cleudys Sánchez Nina en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundado en los principios que rigen la materia de amparo, en especial, en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad, supletoriedad, sumariedad, celeridad e informalidad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

9.1. Es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, previo a analizar el fondo del presente caso. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el análisis de este caso permitirá al Tribunal seguir afianzando su doctrina respecto de las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo cuando



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exista otra vía judicial para tutelar de manera efectiva la vulneración del derecho fundamental que se alega vulnerado, en este caso, el derecho de propiedad.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1. Tal como ha sido apuntado, el conflicto que da lugar a este recurso se origina con la supuesta intromisión del señor César Neftalí Alcántara en la parcela presuntamente propiedad del señor Cleudys Sánchez Nina, en la que junto a otros procedieron a destruir la cerca, poner cadena y candado en la entrada de la parcela, así como a secuestrar productos y utensilios para la siembra de plátano.

10.2. Conforme a los documentos que constan en el expediente, el señor Cleudys Sánchez Nina, al enterarse de la presunta intromisión del señor César Neftalí Alcántara en su parcela, acudió en amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. El Tribunal contesta esta pretensión mediante el Auto núm. 00021/2013, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), que declara la inadmisibilidad de la acción, bajo el argumento de que el tribunal competente era el de jurisdicción original. Por su parte, el juez de jurisdicción original de Monte Plata decidió la acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00105/2013, dictada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), declarando nuevamente inadmisibile la acción, pero permitiendo que una vez tengan los originales pueda ser reintroducido ante este tribunal. Frente a dicha sentencia fue interpuesto recurso de casación, el cual, de conformidad con la Ley núm. 137-11, fue declinado a este tribunal.

10.3. En su recurso de revisión constitucional en materia de amparo el señor Cleudys Sánchez invoca que, en virtud del artículo 7, párrafo segundo, de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 437-06<sup>1</sup> –misma obligación estipulada en el artículo 72, párrafo tercero, de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup>–, el tribunal estaba en la obligación de estatuir sobre el conflicto planteado debido a que se trataba de una acción que inicialmente había sido declinada por la jurisdicción penal y que esta remitió al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original tras haber declarado su incompetencia para decidir el caso.

10.4. Sin embargo, sigue indicando la parte recurrente que el juez de jurisdicción original decidió el recurso eludiendo el mandato dispuesto por la ley o, al menos, suspendiéndolo bajo el argumento de que “debe declarar inadmisibles los recursos sometidos al tribunal, pero permitiendo que una vez tengan los originales pueda ser reintroducido por ante este tribunal”. Al respecto tal como ha precisado este tribunal en su jurisprudencia, entre otras, en sus sentencias TC/0168/13 y TC/0122/14, en virtud del principio de informalidad y oficiosidad que rigen el procedimiento de amparo, no sería imprescindible la aportación de documentos en original para que sean valorados y también el juez está habilitado para adoptar todas las medidas que considere de lugar para determinar si la vulneración de derechos fundamentales invocada se ha producido o no.

10.5. De igual forma, con respecto a los argumentos de la parte recurrente ha de recordarse que el auto mediante el cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata resuelve el primer amparo resulta contradictorio en la medida en que, por un lado, sus motivaciones se sustentan en la incompetencia del juez para decidir el conflicto, mientras que por el otro concluye declarándolo inadmisibles. A este respecto, téngase en cuenta que el procedimiento

---

<sup>1</sup> “En aquellas situaciones en las cuales el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se considere incompetente para conocer de la misma, de conformidad con el presente artículo este deberá señalar expresamente en su competencia respecto del mismo, no pudiendo el que resultare apoderado rehusarse a estatuir en relación con la reclamación de amparo interpuesta bajo la pena de incurrir en negación de justicia. La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia no será susceptible de ningún recurso.”

<sup>2</sup> “Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable en caso de declaración de incompetencia es distinto al de declaratoria de inadmisibilidad de la acción. En efecto, una declaratoria de incompetencia hubiera implicado la remisión del expediente al tribunal presuntamente competente, de conformidad con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley núm. 437-06<sup>3</sup> (misma obligación estipulada en el artículo 72, párrafo tercero, de la Ley núm. 137-11), mientras que la declaración de inadmisibilidad –que fue lo decidido por el Auto núm. 00021-2013– era susceptible de interposición de recurso o, por el contrario, tal como hiciera el señor Cleudys Sánchez, procedía el depósito de nueva instancia de amparo ante el Tribunal de Jurisdicción Original en sus atribuciones de amparo.

10.6. Puestos en contexto sobre los trámites que han precedido al presente recurso, nos disponemos a resolver el conflicto planteado. En este orden, lo primero que ha de advertirse es que los hechos que dieron lugar a las mencionadas acciones de amparo ocurrieron el veintitrés (23) de marzo de dos mil trece (2013); sin embargo, cada uno de los respectivos jueces que conocieron estos amparos decidieron con base en una ley que estaba derogada en ese momento: la Ley núm. 437-06.

10.7. En efecto, en la parte final de la sentencia actualmente recurrida se establece que la decisión se adopta en mérito a los artículos 7, 23 y 29 de la señalada Ley núm. 437-06. De manera que, habiendo estado en vigencia la Ley núm. 137-11 al momento de interponerse la acción de amparo, y, en consecuencia, al momento de dictarse la sentencia recurrida, el juez de amparo debió fallar en virtud de la legislación vigente en ese momento. Este grave error en que incurrió el juez de amparo acarrea la necesaria declaración de nulidad de la sentencia recurrida.

---

<sup>3</sup> “En aquellas situaciones en las cuales el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se considere incompetente para conocer de la misma, de conformidad con el presente artículo este deberá señalar expresamente en su competencia respecto del mismo, no pudiendo el que resultare apoderado rehusarse a estatuir en relación con la reclamación de amparo interpuesta bajo la pena de incurrir en negación de justicia. La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia no será susceptible de ningún recurso.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. En este orden, este tribunal, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, anular la sentencia y, en consecuencia, conocer la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

10.9. En su escrito de acción de amparo presentado ante el juez de jurisdicción original el señor Cleudys Sánchez Nina invoca la vulneración de su derecho fundamental de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución sobre la parcela en cuestión. En este sentido, cuando este tribunal se dispone a valorar la acción y, por consiguiente, a analizar los documentos que integran el expediente, se cerciora de que en el mismo no constaba ningún documento concerniente a la visita realizada por técnicos del IAD a la parcela en cuestión, por lo que el Tribunal Constitucional, a través de su Secretaría General, solicitó al IAD mediante Oficio núm. SGTC-2374-2015, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), el informe realizado por esta institución con motivo de dicha visita. Al respecto, el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) el IAD remitió a este tribunal copia del informe que elaborara a tales fines, el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), en el cual se establece lo siguiente:

*Cortesmente, (sic) me dirijo a usted para informarle que el señor CLEUDYS SANCHEZ NINA cedula (sic) No, (sic) 110-0006633-9 es ocupante de la parcela S/N de 182 tareas en el AC-427, Carmen Celia Ricardo, sitio Los Cumanies. Este señor ha presentado inconvenientes con el señor CESAR NEFTALÍ ALCANTARA en un área de terreno que está en medio del proyecto 572, Las cinco casas y el AC-427, Comadreja. El señor CLEUDYS ocupaba esta área de terreno conjuntamente con la que tiene en su título provisional ya que colindan, pero dicha área le fue vendida al señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NEFTALÍ por el Consejo Estatal del Azúcar<sup>4</sup>. Por lo que se ha presentado dicho inconveniente.*

10.10. Es así que, en vista de lo planteado por este informe emitido por el IAD, en la demarcación donde se ubica la parcela convergen porciones de terreno propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y del Instituto Agrario Dominicano (IAD). En este sentido, para poder decidir el conflicto que se suscita es necesario revisar el histórico de la parcela y ordenar la realización de informes de inspección y demás medidas que sean necesarias para determinar si se ha producido o no la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor Cleudys Sánchez Nina, cuestiones estas que escapan a las atribuciones del juez de amparo y que, en el caso concreto, deben ser decididas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en materia ordinaria.

10.11. En efecto, en el precedente sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0179/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), se declaró que el amparo no era la vía efectiva para determinar si las violaciones imputadas habían o no tenido lugar, en donde se declara que es otra vía la idónea para decidir el tema en cuestión. Al respecto, dicha sentencia estableció textualmente lo siguiente:

*j. En este orden de ideas, este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas.*

10.12. Este mismo criterio jurisprudencial ha sido mantenido, entre otras, por las siguientes sentencias de este tribunal: TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil

---

<sup>4</sup> El subrayado es de este Tribunal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

10.13. De manera que, en virtud de las atribuciones que confiere el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al juez de amparo y, en particular, la contenida en su numeral primero –el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado–, este tribunal declara que no es la vía efectiva para conocer el conflicto que se suscita en esta acción, constituyendo la vía efectiva el mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, pero en sus atribuciones ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, segunda sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Cleudys Sánchez Nina contra la Sentencia núm. 00105/2013, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ANULAR** la sentencia recurrida por los motivos señaladas en el cuerpo de la sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Cleudys Sánchez Nina ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata el tres (3) de junio de dos mil trece (2013).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cleudys Sánchez Nina y a la parte recurrida, señor César Neftalí Alcántara.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0356/14 del 23 de diciembre; TC/0196/15 del 27 de julio; TC/0236/15 del 20 de agosto; TC/0395/15 del 16 de octubre; TC/0413/15 del 28 octubre; TC/0431/15 del 30 de octubre (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “*recalificación*”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

2. Por otra parte, el tribunal no debió declarar inadmisibile la acción de amparo fundamentado en que existía otra vía eficaz, porque esta causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa aplicable en la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Cleudys Sánchez Nina interpuso un recurso de casación contra la sentencia de amparo número 00105/2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo, bajo el fundamento de que los elementos aportados al proceso habían sido sometidos en fotocopias, por tanto el tribunal se encontraba imposibilitado de decidir el recurso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió recalificar el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, admitirlo, revocar la sentencia y declarar inadmisibile la acción por considerar que existe otra vía judicial idónea, indicando que en la especie la vía efectiva es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones ordinarias.
3. Aunque consideramos que, en efecto, la acción de amparo resultaba inadmisibile, consideramos que esto es por su notoria improcedencia, tal y como explicamos a continuación.

**I. Recalificación del recurso de casación**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

5. No obstante, lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este Tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 -la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado-, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la sentencia TC/064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es- la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este Tribunal, a partir de la sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Reiteramos que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia no conoció del recurso de casación, y el Tribunal Constitucional, al verificar los presupuestos ya asentados por su propia doctrina, ha decidido recalificar el asunto para conocer del recurso, en aras de salvaguardar los derechos de las partes, y afectar de la manera más mínima las garantías de una tutela judicial efectiva.

11. Pero resulta que el Tribunal Constitucional ha podido verificar que la cuestión sobre la cual fue originalmente apoderada la jurisdicción de amparo, escapaba del ámbito de sus atribuciones, tal y como explicamos a continuación.

## **II. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y su configuración legal en República Dominicana**

12. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

13. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

14. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

5

15. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>6</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela*

<sup>5</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>7</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>8</sup>.*

16. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>9</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>10</sup>.

17. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>11</sup>.

18. Ahora bien, aunque es mediante su consagración en la Constitución de 2010 que la acción de amparo se constitucionaliza, lo cierto es que, previo a ello, la misma ya había sido creada por el legislador y su procedimiento desarrollado mediante la ley número 437-06. En efecto, el legislador dominicano asimiló que la República Dominicana, como signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía acogerse a lo dispuesto en su artículo 25.1, esto es: “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus*

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>11</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”;*

19. Así, la referida ley número 437-06 establecía en su artículo 1 que

*“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus.*

**Párrafo.-** *Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado”.*

20. Dicha ley, vigente al momento de la interposición de la acción de amparo, establecía su propio régimen de inadmisibilidades de dicha acción, en el sentido siguiente:

*“Art. 3.- La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:*

- a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial;*
- b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos;*
- c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República.*

*Párrafo.- Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el Literal "b" del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional”.*

21. Vemos así, un régimen de inadmisibilidades parecido al actual, pero no idéntico. Esto, pues con la nueva ley 137-11, no sólo se amplía el plazo de prescripción de la acción de amparo a 60 días, sino que además se incorpora, como causa de inadmisibilidad, que existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

**III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo en el régimen legal actual.**

22. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

23. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

24. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

25. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

26. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

27. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

### **IV. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

28. Esta causa de inadmisibilidad de la acción de amparo, como hemos señalado antes, era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

29. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>12</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[*c*]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>13</sup>.

31. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

32. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

33. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de

---

<sup>12</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>13</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

34. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

35. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

36. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

37. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### V. Sobre el caso particular

38. En la especie, tal y como señalamos al inicio, no compartimos el criterio de la mayoría, por dos razones que explicamos a continuación.

39. En primer lugar, la existencia de otra vía judicial efectiva, como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, no había sido configurada por el legislador al momento de la interposición de la presente acción.

40. Y es Tribunal Constitucional no puede exigir a las partes el cumplimiento de un requisito que al momento que se interpone una acción o un recurso no existía, ya que simplemente – e independientemente de todo lo anterior – se aplicaría el principio que *“a lo imposible, nadie está obligado”*. Es imposible prever los requisitos adicionales que el legislador pueda sumar en el futuro a una acción o recurso.

41. Entendemos que la única excepción a esta afirmación sería el caso en el cual la ley o norma posterior beneficie a la parte accionante o recurrente, lo que fundamentaría que – basado en una aplicación del principio de favorabilidad y de plena eficacia de protección a los derechos humanos – se aplicaría una ley posterior a una situación jurídica consolidada en base a una ley anterior. Es básicamente lo que de manera específica afirma el principio de irretroactividad, al afirmar: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena.”*<sup>1</sup>.

42. En segundo lugar, entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

Expediente núm. TC-08-2014-0024, relativo al recurso de casación interpuesto por Cleudys Sánchez Nina contra la Sentencia núm. 00105/2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

44. En la especie, el mismo Tribunal Constitucional reconoce que estamos frente a una litis sobre derechos registrados y se encuentra apoderada de la misma la jurisdicción inmobiliaria, esto es, la cual se encuentra en mejores condiciones para conocer del conflicto.

45. Y eso, que corresponde hacer al órgano judicial –en este caso la jurisdicción inmobiliaria-, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

46. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

47. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>15</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los*

---

<sup>15</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mencionados*<sup>16</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

48. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción de amparo notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00105/2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 6 de agosto de 2013, sea anulada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

---

<sup>16</sup> Ibid.

Expediente núm. TC-08-2014-0024, relativo al recurso de casación interpuesto por Cleudys Sánchez Nina contra la Sentencia núm. 00105/2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**